

## **SANTA POLA: SALINAS DE BRAS DEL PORT.**

Transcripción literal del expediente que instruyó la autoridad de Marina sobre la propiedad y derecho de Pesca, por parte de las Salinas de Bras del Port, en el año 1913, y que se resolvió a favor de las citadas salinas.

En el D. O. del Ministerio de Marina de 20 del corriente, número 108, página 787, se publica una H. O. de fecha 30 de abril último que dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado, el expediente instruido en averiguación de si ha sido autorizada la construcción de una encañizada en la Gola de Elche, o al derecho que el interesado haya tenido para hacerlo en caso contrario, dicho Alto Centro lo evacua en la forma siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la H. O. comunicada por V. E. con fecha 14 de febrero del año actual, este Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta: Que la Ayudantía de Marina y Capitanía del Puerto de Santa Pola, cumpliendo las órdenes de la Comandancia de Marina de Alicante, se formo un estado de los establecimientos de piscicultura enclavados en aquella demarcación, resultando de él la constancia de una encañizada en la Salina de Bras del Port, cuyo dueño, D. Valentín Rodríguez Pumariega, requerido para que exhibiese los documentos que acreditasen la concesión de esa encañizada y fecha de la misma, presentó una escritura que acredita la adquisición de dicha salina con la encañizada que en ella existe, de una sociedad anónima, en mayo de 1900, habiendo podido averiguarse también, que la Albufera de Elche que alimenta toda la salina de Bras del Port con su encañizada, derecho de ésta y pesca en toda la propiedad correspondieron en virtud de escritura de partición de bienes, otorgada en 26 de diciembre de 1893, a doña Clotilde Pérez Almunia, que las aporto a la sociedad anónima de la cual las adquirió Rodríguez Pumariega. Ordenada en su consecuencia, por rea] orden fecha 15 de junio de 1907, la formación de un expediente para aclarar todo lo relativo a la referida encañizada con el fin de venir en conocimiento de si ha sido autorizada su construcción por el gobierno, o el derecho que haya tenido el interesado para realizarla, en caso contrario se instrumenten las licencias que el juzgado instructor considere pertinentes, de las cuales sólo se hará aquí, por su índole, especial mención de la que aparece en los folios 129 y siguientes y consiste en la unión a los autos de una certificación del Registro de la Propiedad de Elche, en la cual se hace constar, con referencia a los antecedentes conservados en dicho Registro de la propiedad de Elche, en la cual se hace constar, con referencia a los antecedentes conservados en dicho Registro, que D. Andrés Antero Pérez y García de la Prada adquirió, por herencia de sus padres, una albufera en la expresada ciudad, con sus correspondientes azarbes, golas y encañizadas para el beneficio de la pesca, predio que pide una extensión aproximada de 380 hectáreas, y que pasó al fallecimiento de Pérez y su esposa, a sus hijos D. Julián y D.a Maria de la Purificación,

por mitad proindivisa, según testimonio de hijuela, fecha 18 de diciembre de 1886, debidamente inscrito en el Registro, siendo vendida en 29 de noviembre de 1892, por el D. Julián, su parte, a D. Clotilde Pérez, su hermana y copropietaria, que antes se denomina D. María de la Purificación, la cual, por escritura de 27 de diciembre de 1893, vendió la albufera de que era propietaria a D. Adolfo de Lloréns y Ceriola, quien por otra escritura otorgada en 8 de febrero de 1897, e inscrita como las anteriores en el correspondiente Registro de la Propiedad, la aporto a la Sociedad de Salinas de Bras del Port, de quien a su vez la adquirieron por mitad D. Manuel González Carvajal y Pire y D. Galerio Alvarez Méndez, en 13 de junio de 1900, últimos propietarios de que aparece inscripción en Registro, según la certificación aludida. Es además de notar que, según datos que en el expediente hace constar el instructor D. Andrés Antera Pérez, acaso antecesor del que aparece como primer poseedor de la finca de referencia inscrito en el Registro condatio en época que excede a los 20 años que precisa la ley de Puertos de 1880, sobre arrendamiento de la Albufera de Elche y derecho de los matriculados a pedir la posesión de la misma, presentando documentos que indican hallarse él y sus causantes en posesión por más de un siglo, sin constar los precedentes anteriores a 1751, habiéndola el Pérez adquirido del Conde de Altamira, y que los actuales poseedores son los que constituyen la Sociedad Valentín Rodríguez y Compañía, que los adquirió de los herederos de los dos últimos propietarios que figuran en la certificación del Registro de la Propiedad de Elche, de que antes se hace mención en el año 1905.

Elevado el expediente al Ministerio, la Dirección General de Navegación y Pesca, después de consignar los últimos antecedentes citados, así como manifestar que ni el actual poseedor ni los anteriores, exhiben título alguno que justifique el disfrute de la encañizada de que se trata, afirmándose por unos y otros y por varios testigos declarantes en las actuaciones, que la pesquería existe desde tiempo inmemorial que se remonta a la época en que aquellos terrenos fueron donados por la Reina Doña Isabel I a los Condes de Altamira, propone, de conformidad con la Comandancia General de Cartagena, se decrete la caducidad de la encañizada en cuestión, pero debiendo antes oírse a la asesoría general, ya que se trata de una cuestión de derecho.

El último centro indicado, después de hacerse cargo de los antecedentes, dice que el expediente tiene deficiencias, por virtud de las cuales sólo en hipótesis puede afirmarse que la finca Bras del Port sea una propiedad particular procedente de un señorío, exceptuado de la abolición decretada por el artículo 5.º del decreto de 6 de agosto de 1811, disponiendo la incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la Corona, decreto hecho extensivo entre otras regiones a Valencia por otro decreto de 19 de julio de 1813, y corroborado por la ley de 3 de mayo de 1823, en relación con la de 23-26 de agosto de 1837.

Pero sin entrar en el fondo del asunto, propuso varias diligencias complementarias del expediente, como las de requerir a los condueños para la presentación de títulos o señalamiento de las oficinas en que radiquen, aportar las noticias que los centros y

oficinas correspondientes tengan sobre el particular, y otras conducentes a los mismos fines, de acuerdo con cuya propuesta se dispuso por Real Orden de 25 de noviembre de 1909 lo conducente a su cumplimiento, que dio lugar a un segundo expediente, como resultado del cual el instructor del mismo expresa que se deduce que las salinas referidas están enclavadas en terrenos de propiedad particular, no utilizándose los de la zona marítimo-terrestre de dominio público; que estén inscritos en el Registro de la Propiedad; que por el Ministerio de Fomento, se ha autorizado la construcción de un embarcadero en dicha finca para el embarque de sal, sin poner en duda su condición particular; que las encañizadas no tienen hoy importancia, sin que pueda entrar por la gola de Albufera embarcación ninguna, debido a estar casi siempre en seco por lo mucho que se ha retirado el mar; por todo lo cual entiende el informante que podría sobresearse las actuaciones.

Elevado también el nuevo expediente al Ministerio del digno cargo de V.E., y pasado a la asesoría general, ésta, después de hacer constar que la finca en cuestión es la misma que aparece transmitida por título civil y como propiedad privada, según documentos fehacientes, dado que coincide su descripción en ellos con el deslinde que de la misma hacen las autoridades de Marina, considera la cuestión simplificada; porque acredita la posesión particular de la finca con título legítimo, buena fe y tiempo suficiente, así como que no se halla en la zona marítimo-terrestre, no ha lugar a que se dicte resolución alguna en cuanto a las pretendidas encañizadas y, sólo podría intentarse por separado esclarecer si en la concesión del muelle a que alude la autoridad de Marina de Santa Pola como hecha por el Ministerio de Fomento, se han cumplido los requisitos legales de audiencia del ramo de Marina y demás, en relación con los intereses puestos por la ley bajo su custodia.

Después de evacuado el informe que acaba de ser extractado, V.E. se ha servido recabar el de este Consejo, con remisión del expediente. Deducida de los antecedentes que se dejan reseñados la verdadera situación real y legal de las Salinas y encañizadas de la Albufera de Elche, con la suficiente claridad para formar juicio acerca de los derechos que en orden a las mismas puedan competir al Estado, en relación con los que deban asistir a sus actuales disfrutantes, no ha de alargar el Consejo su informe haciendo consideraciones más o menos pertinentes acerca de la naturaleza jurídica que originariamente tuviera el sitio en que aquella propiedad se halla enclavada.

De dominio y regalia de la Corona o de carácter patrimonial y privado de nuestros monarcas, es lo cierto que desde tiempo remoto, que se hace ascender al reinado de Isabel I la Católica, dicha finca pasó a poder de particulares que vinieron ejecutando en ella no facultades propiamente jurisdiccionales, sino actos de dominio privado, como son los aprovechamientos de que aquella finca era susceptible, entre ellos la extracción de sal y pesca, por lo cual aún prescindiendo de tan lejanos vestigios y concretando la investigación a tiempos más cercanos, cuales son aquéllos en que el dominio ha dejado su huella en una oficina pública tan característica y adecuada como el Registro de la Propiedad, basta con examinar la certificación obrante en el primero

de los expedientes instruidos a propósito del caso presente, sin tener siquiera en cuenta las escrituras públicas al mismo aportadas, para convencerse de que en un lapso de tiempo que comprende por lo menos desde el 13 de diciembre de 1886 hasta la fecha de la iniciación de las diligencias investigadoras, o sea, los comienzos de 1907, dicha finca, ha tenido y conservado sin interrupción el carácter de propiedad privada, viniendo a corroborarlo el tracto sucesivo continuo que, con tal carácter ha sufrido durante este tiempo, lo que la constituye por sí solo y en virtud de prescripción en dominio y propiedad particular, ya que para ello concurren los requisitos que al efecto exige y determina el Código Civil en sus artículos 1.940, 1.947 y 1.957, y no es aplicable la legislación administrativa, que garantiza especialmente los bienes del Estado, que no tratarse de dominio enclavado en la zona a que tales garantías se contrae, según se hace constar en el expediente con la terminante y no contradicha declaración de las correspondientes autoridades de Marina. Sin que a esto sea obstáculo la insinuación que parece resultar del expediente respecto a determinadas reclamaciones y contiendas suscitadas a unos de los primeros propietarios modernos de la tan repetida finca, porque tales reclamaciones, aún admitiendo que existieron, no han llegado a tener estado legal que permita tomarlas en cuenta, quedando además por el tiempo desde ellas transcurrido, desprovistas de fuerza suficiente para enervar y neutralizar dicha prescripción, lograda por entero después de haber sido producida aquella.

En virtud de lo expuesto, el Consejo de Estado, en su comisión permanente, es de dictamen, que hallándose la salina y encañizada de la Albufera de Elche, enclavadas en terrenos de propiedad privada, sin constituirse por tanto una concesión administrativa, no procede que las autoridades de Marina adopten respecto de ellas, otras medidas que las que les competan con arreglo a las leyes, respecto a las demás propiedad de dicha clase, V. E. no obstante acordará con S. M., lo que considere más acertado.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q.D.g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se expresa.

Lo que de real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1913.

Gimeno.

Sr. Director General de Navegación y Pesca Marítima.

Sr. Director local de Navegación y Comandante de la provincia marítima de Alicante.

Santa Pola, 31 de mayo de 1913.

Firmado: Alfonso Moreno de Arcos.

Sr. D. Gerardo Soils González, administrador de las Salinas de Bras del Port.

Se extracta lo que a continuación se dice, del «Acta de la cuestión de Término para Santa Pola», por Pedro Ibarra Ruiz. Año de 1929),:

18 de noviembre de 1897: «Se dio cuenta de un oficio de la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, comunicando la concesión de un muelle embarcadero en la playa de Santa Pola, destinado al servicio de las Salinas, cuya concesión se otorga a D. Serafín Segura, como apoderado de D. Adolfo Uoréns Ceriola, de lo cual quedó enterado el Ayuntamiento».

17 de septiembre de 1904: «Y por último, el Sr. Segura dijo: Que después de establecidas las Salinas en el Bras del Port, propiedad de D. Manuel Gonzálvez Carvajal y otros, representados por D. Valentmn Rodríguez, vecino de Torrevieja, se ha construido un margen para contener las aguas de las venidas del Vinalopó, dejando muy poca salida a las que éste pueda traer, causando con ello perjuicio a los habitantes de los partidos rurales de Baya Alta, Baya Baja, Derramador y otros».